

INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE EMPRESAS DE LA RIOJA

1. OBJETO Y FINALIDAD

La Federación de Empresas de La Rioja (FER) es una organización empresarial de carácter intersectorial, cuyo ámbito es la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituida sin ánimo de lucro para la coordinación, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses empresariales, generales y comunes, dotada de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Se rige en su funcionamiento por la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical y en cuanto a su régimen estatutario por lo previsto en el Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales, e inscrita en la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Organizaciones Sindicales y Empresariales del Gobierno de La Rioja el 16 de enero de 2018.

Como entidad de carácter asociativo, bajo el principio constitucional de libre asociación y en el ejercicio de los derechos constitucionales que le son reconocidos en la representación institucional de los intereses de sus asociados y del colectivo empresarial a través de las Asociaciones empresariales que la componen actúa en régimen de derecho privado con libre autonomía en la gestión y disposición de sus recursos económico propios, sin perjuicio de las disposiciones legales que le resulten de aplicación en el desarrollo de aquellas actividades que sean objeto de financiación pública.

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el apartado cuarto del art. 3º. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), resultan incardinadas en su ámbito subjetivo de aplicación, entre otras entidades, las organizaciones empresariales cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con la letra d) del apartado 3 del referido artículo, y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada que deberán actuar conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente.

De acuerdo con lo señalado en la letra d) del apartado tercero del art. 3º. LCSP, se consideran poderes adjudicadores a los efectos de la Ley de Contratos del Sector Público, las entidades con personalidad jurídica propia que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que una administración pública o entidad que forme parte del sector público bien financie mayoritariamente su actividad, bien controle su gestión, bien nombre a la mitad de los miembros de sus órganos de administración, dirección o vigilancia.

En consecuencia, de dicho marco jurídico resulta que las organizaciones empresariales, y las fundaciones y asociaciones a ellas vinculadas, estarán incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público siempre que se cumplan determinadas circunstancias, como que su financiación sea mayoritariamente pública y respecto de los contratos sometidos a regulación armonizada (Apartado V de la Exposición de Motivos LCSP).

Dispone igualmente el apartado cuarto del art. 3º. LCSP que los sujetos obligados deberán aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación que se adecuarán a lo previsto en el párrafo anterior y a la normativa comunitaria y que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico. Estas Instrucciones deberán publicarse en sus respectivas páginas web.

El nuevo régimen de contratación pública que instaura la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, con entrada en vigor desde el 9 de marzo de 2018, contempla para las organizaciones empresariales un status asimilado al de ente público cuando se cumplan los dos requisitos señalados: que su actividad esté mayoritariamente financiada por una entidad del sector público confiriéndole el carácter de poder adjudicador y cuando se trate de contratos sujetos a regulación armonizada.

Así, conforme al apartado cuarto del art. 3 LCSP, la FER únicamente tienen la obligación legal de actuar conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación, sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad, exclusivamente en los contratos sujetos a regulación armonizada al mismo tiempo que establece el deber de aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación para garantizar el cumplimiento de dichos principios básicos de la contratación pública.

A pesar de dicha obligación legal, la operativa procedimental de dichas Instrucciones Internas de Contratación no puede suponer un lastre para el funcionamiento dinámico y ágil que en general caracteriza a la FER, y que no vengán a dificultar de manera innecesaria el cumplimiento de sus fines fundacionales, trasladando la compleja estructura contractual de la administración pública a una entidad privada que se conduce en su funcionamiento con recursos económicos privados y con financiación pública exclusivamente para el desarrollo de determinadas actividades.

En consecuencia, las Instrucciones Internas de Contratación tienen por objeto, de conformidad con la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, establecer la metodología de actuación a desarrollar por la FER en todos los contratos sujetos a regulación armonizada que se celebren con terceros, de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación y, con ello, la previsión normativa incluida en el apartado cuarto del art. 3 LCSP.

2. AMBITO DE APLICACIÓN

Estas ICC serán de obligado cumplimiento en todos los contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con lo previsto en los arts. 19 a 23 LCSP, que la Federación de Empresas de La Rioja, con CIF G-26019737, celebre con terceros.

En consecuencia, están expresamente excluidos de la aplicación de estas ICC todos los contratos, así como convenios de partenariado y de colaboración suscritos con entidades o instituciones privadas, que tengan por objeto la realización de una determinada actividad siempre que no tengan la consideración de contratación sujeta a regulación armonizada en los términos de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

3. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS DE LOS CONTRATOS.

Para la definición del tipo de contrato se estará a los términos establecidos en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, en cuanto al contrato de obras, contrato de concesión de obras, contrato de concesión de servicios, contrato de suministro y contrato de servicios y a lo que de manera singular se prevea en estas ICC.

3.1. Contratos sujetos a regulación armonizada

Del mismo modo, de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto del artículo 3º. LCSP respecto de la aplicación de las ICC a las organizaciones empresariales en los contratos sujetos a regulación armonizada con terceros que pueda llevar a cabo en el desarrollo de su actividad, según la Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2018, se consideran contratos sujetos a regulación armonizada los contratos cuyo valor estimado sea igual o superior a las cuantías siguientes:

- a) Contratos de obras, concesión de obras y concesión de servicios: 5.548.000 €.
- b) Contratos de suministro: 221.000 €
- c) Contratos de servicios: 221.000 €, salvo que se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV en cuyo caso el importe asciende hasta los 750.000 euros.

3.2. Contratos no sujetos a regulación armonizada

Se entiende por contratos no sujetos a regulación armonizada aquellos que, de acuerdo con la denominación contenida en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, sean por un valor estimado inferior a las cuantías señaladas en el apartado anterior. Todos ellos están excluidos del ámbito de aplicación de estas ICC.

3.3. Contratos de Suministros y Mantenimiento

Se entiende por contratos de suministros aquellos que se refieren exclusivamente a los concertados con entidades suministradoras de servicios

operativos esenciales para el funcionamiento de la organización, tales como energía eléctrica, gas, telefonía, seguridad, servicios telemáticos, mobiliario, reprografía material de oficina, limpieza, catering o restauración, etc.

Se entiende por contratos de mantenimiento aquellos que se refieren a la contratación de servicios técnicos de reparación y arreglos del edificio propiedad de FER o de aquellas instalaciones de las que disfrute de su posesión por cualquier título, cuyo objeto sea llevar a cabo reformas, adecentamiento o mejoras de espacios interiores, incluso los concernientes a fachada y espacios exteriores adyacentes al edificio, siempre que no afecten a su estructura, diseño o aspecto exterior, ni sean de nueva construcción o nueva planta.

3.4. Contratos de Asistencia Profesional y Asesoramiento

Se entiende por contratos de asistencia profesional y asesoramiento aquellos que tenga por objeto la contratación de servicios profesionales de asesoramiento especializado por razón de la materia, que sean necesarios para el funcionamiento FER y cuya contratación se fundamente principalmente en la solvencia profesional y confianza de las personas o despacho profesional que se contrata, ya sean con carácter permanente u ocasional para un asunto concreto, señalándose a estos efectos, los propios de asesoramiento jurídico y defensa judicial, consultoría, prevención de riesgos laborales, auditorías, etc.

4. VALOR ESTIMADO DE LOS CONTRATOS

Para la determinación o estimación de las cuantías señaladas en el apartado 1 del art. 3 de estas ICC, se estará a lo dispuesto en el art. 101 LCSP, estando en todos los supuestos excluidos el Impuesto sobre el Valor Añadido que en cada caso corresponda. El valor estimado de un contrato podrá estar determinado bien por el Órgano de Contratación de FER en atención a la disponibilidad presupuestaria que estuviera prevista o a la previsión de gasto que en su caso se establezca, bien por las condiciones señaladas en las disposiciones normativas o bases reguladoras correspondientes cuando se trate de actividades financiadas por una entidad pública.

5. EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN.

El Órgano de Contratación, constituido en la forma que determine la Comisión Permanente de FER, asumirá las funciones correspondientes para conocer, informar y autorizar la adjudicación de los contratos de acuerdo con el procedimiento establecido en estas ICC.

El Órgano de Contratación se reunirá a instancias de su presidente cuantas veces resulte necesario para la aprobación de los contratos que se requieran en orden al funcionamiento de la Confederación, bastando para su convocatoria, sin más formalidad, que una comunicación suficiente a sus miembros con una antelación de 48 horas en la que se expresará el contenido de los asuntos a tratar. De todas sus reuniones se levantará acta que firmará el secretario del órgano con el visto bueno de su presidente, a la que se adjuntará, en su caso, la información general de los acuerdos adoptados.

El Órgano de Contratación velará por el efectivo cumplimiento y respeto de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación en los términos señalados en el apartado cuarto del art. 3 LCSP y en estas ICC.

6. PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.

Los contratos onerosos celebrados por la FER con terceros y que tengan la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del art. 3 de estas ICC se regirán por los principios contenidos en el apartado cuarto del art. 3. LCSP, quedando su adjudicación sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación, sin perjuicio de su autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente.

A estos efectos, dichos principios se entenderán cumplidos mediante la observancia de las reglas previstas en los apartados siguientes de estas IIC, para cuya aplicación e interpretación se observarán las siguientes directrices de actuación:

- a) El **principio de publicidad** se entenderá cumplido mediante la aplicación en beneficio de todo licitador potencial de medios de difusión o divulgación adecuados y suficientemente accesibles, que proporcionen información contractual de la FER y que permitan abrir el mercado a la competencia, ya sea mediante invitación directa a licitar, ya sea mediante publicación de la oferta de contratación en el Perfil del Contratante.
- b) El **principio de transparencia** se entenderá cumplido mediante la difusión o divulgación, antes de la adjudicación del correspondiente contrato, de una información adecuada que permita que todo licitador potencial esté en condiciones de manifestar su interés por participar en la licitación. Asimismo, este principio implicará que todos los participantes puedan conocer previamente las normas aplicables al contrato que se pretende adjudicar, así como tener la certeza de que dichas normas se aplican de igual forma a todas las empresas. Se adoptarán las medidas necesarias que faciliten el acceso y participación de potenciales licitadores.
- c) Se respetará el **principio de confidencialidad** mediante la asunción por parte de la FER de la obligación de no divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial, siempre que existan causas justificadas para ello, y, en particular, secretos técnicos o comerciales y aspectos confidenciales de las ofertas. Igualmente, la aplicación de este principio exigirá que los contratistas deban respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tengan acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se hubiese dado ese carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Se observará en todo caso para la aplicación de este principio, lo prevenido en el art. 133 LCSP; y asimismo, en cuanto al uso y tratamiento de los datos de carácter personal

de los licitadores y empresas adjudicatarias se garantizará el cumplimiento en materia de protección de datos conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- d) Para garantizar el **principio de igualdad y no discriminación** se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la imparcialidad y equidad de los procedimientos. Esas medidas comprenderán, al menos, las siguientes:
- i) El objeto de los contratos se describirá siempre de forma no discriminatoria, sin hacer referencia a una fabricación o procedencia determinada, ni a productos particulares ni referirse a una marca, patente, tipo, origen o producción determinados, salvo si una referencia de este tipo se justifica adecuadamente y va acompañada de la mención “o equivalente”.
 - ii) No se impondrá ninguna condición que suponga una discriminación directa o indirecta frente a licitadores potenciales de otros Estados miembros de la Unión Europea.
 - iii) Si se exige a los candidatos que presenten títulos, certificados u otro tipo de documentación justificativa, los documentos procedentes de otros Estados miembros deberán aceptarse de conformidad con el principio de reconocimiento mutuo de títulos, certificados y otros diplomas.
- e) El **principio de concurrencia** se observa mediante la facilitación de la información del contrato disponible para las empresas interesadas en participar en un proceso de contratación, garantizando que las mismas puedan presentar sus propuestas siguiendo el procedimiento establecido. Igualmente se cumplen estos principios cuando se curse invitación o petición de presupuestos al menos a tres posibles licitadores con capacidad suficiente para la prestación del servicio objeto de contratación. En aquellos contratos en cuyo procedimiento de adjudicación concurra más de un proveedor o suministrador, la FER garantizará que todos ellos disponen de la misma información sobre el contrato en idénticas condiciones.

7. NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS CONTRATOS REGULADOS EN LAS IIC

Los contratos celebrados por la FER tienen en todo caso consideración de contratos privados, de acuerdo con lo previsto en la letra b) del apartado primero del art. 26. LCSP.

8. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN.

8.1. Perfil del contratante.

La FER publicitará dentro de su página web sus datos identificativos a efectos de su condición de entidad contratante, o Perfil de Contratante, incluyendo asimismo estas ICC, conteniendo la información y documentos relativos a su

actividad contractual, al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos.

El acceso a esta información deberá ser libre y gratuita y contendrá información necesaria de los procesos de contratación abiertos que requieran de publicidad.

8.2. Responsable del contrato.

De cada contrato que deba someterse a consideración del Órgano de Contratación se elaborará una ficha informativa por el Responsable del Departamento de FER relacionado con la materia objeto de contrato, siguiendo el modelo que a tal efecto sea elaborado por el Órgano de Contratación, en la que se expondrán aquellos datos necesarios para el conocimiento de todo lo concerniente al contrato objeto de adjudicación.

Junto a esta ficha se aportarán igualmente las Bases de la Oferta de Contratación (BBOC), que constituirá el documento con toda la información concerniente a la contratación que servirá de información pública para solicitar las propuestas y ofertas pertinentes, y de cuya redacción y confección se encargará la persona responsable del Departamento de FER.

La difusión o información pública de las BBOC podrá llevarse a cabo mediante comunicación personalizada a distintos operadores del mercado que potencialmente puedan ser adjudicatarios del contrato en cuestión, o bien mediante anuncio en el Perfil del Contratante de la página web de FER, con expresión en ambos casos de los plazos máximos establecidos para recibir las propuestas.

La persona responsable del contrato consignará en la ficha informativa una valoración técnica de cada una de las propuestas presentadas a la Oferta de Contratación con indicación de aquélla que resulte más viable para la realización del proyecto origen del contrato siguiendo el criterio de la mejor relación calidad-precio, sin perjuicio de aquellos otros criterios que puedan ser más aconsejables desde el punto de vista técnico cuando concurren suficientes y acreditadas razones para su tenencia en cuenta.

8.3. Aptitud para contratar

Para la adjudicación de los contratos previstos en estas IIC, se tendrá en cuenta la capacidad y solvencia de las personas, físicas o jurídicas, que concurren a los procesos de contratación de FER. En cuanto a la capacidad de obrar se tendrá en cuenta lo que al respecto se establece en el ordenamiento jurídico español y en cuanto a la solvencia económica, técnica, financiera o profesional, las previsiones generales contenidas en los arts. 65 y ss. LCSP, sin perjuicio de la autonomía de la voluntad que proclama el apartado cuarto del art. 3. LCSP.

Cuando se trate de una persona jurídica, sólo podrá ser adjudicataria de contratos aquellas entidades cuyo objeto social y código de actividad esté comprendido en la naturaleza del contrato correspondiente a la actividad que se trate.

En todo caso las empresas que vayan a contratar con FER deberán cumplir inexcusablemente con las siguientes condiciones, exigibles durante toda la prestación objeto del contrato:

- a) Estar al corriente de sus obligaciones tributarias y de seguridad social.
- b) Acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter laboral, especialmente en lo referente a planes de seguridad y prevención de riesgos laborales, en los términos legalmente establecidos.
- c) No estar incurso en algunos de los supuestos previstos en el art. 71 LCSP, que a juicio del Órgano de Contratación puedan constituir inconveniente para la viabilidad del proyecto objeto del contrato

Los requisitos mínimos de capacidad y solvencia que se exijan en cada caso deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

8.4. Acreditación de la aptitud para contratar

La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional para contratar se realizará de acuerdo con lo que en cada caso determine el Órgano de Contratación en atención a las circunstancias y características del contrato.

En atención a las circunstancias y características del contrato, podrá exigirse, en su caso, que la solvencia del empresario sea acreditada mediante la correspondiente clasificación. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para su acreditación se especificarán en las BBOC.

8.5. Legitimación para contratar

Por parte de las empresas contratantes se acreditará la legitimación de la persona con facultades suficientes para contratar y representar a la entidad cuando se trate de persona jurídica.

Por parte de la FER, se estará a lo que a tal efecto determinen sus normas estatutarias o los acuerdos de sus órganos de gobierno al respecto.

9. GARANTÍAS EXIGIBLES

En atención a las circunstancias y características del contrato, excepcionalmente podrá exigirse por el órgano de contratación la prestación de una garantía a los licitadores o candidatos para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación, así como una garantía al adjudicatario para asegurar la correcta ejecución de la prestación.

El importe de dicha garantía será establecido en cada caso en atención a las circunstancias y características del contrato. Las formas previstas para la presentación de las garantías, se concretarán en las normas reguladoras de cada procedimiento que se convoque.

10. PROCEDIMIENTOS PARA LA SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los Contratos que de acuerdo con los arts. 19, 20, 21, 22 y 23 LCSP estén sujetos a regulación armonizada, serán adjudicados por el Órgano de Contratación de FER siguiendo los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación, en los términos contemplados en los arts. 132 y 133 LCSP, sin perjuicio de la autonomía de voluntad y confidencialidad a que se refiere el apartado cuarto del art. 3 LCSP.

El Órgano de Contratación determinará el procedimiento a seguir en función de la cuantía del contrato y las características de los suministros, los servicios o de la obra a contratar, de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley de Contratos del Sector Público y en estas Instrucciones Internas de Contratación.

DISPOSICIONES FINAL

Para la aplicación e interpretación de estas ICC se estará a lo dispuesto en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, las disposiciones normativas que la desarrollen o modifiquen, las normas Estatutarias de la FER, la Ley General de Subvenciones, en su caso, y demás disposiciones del ordenamiento jurídico español que resulten de aplicación al funcionamiento de las organizaciones empresariales.